

56-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 005-2017-00081  
Demandante: Conju. Resi. Samanes del Lili. Vs. Diana Lorena Rojas.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 061

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

92-1  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 007-2016-00701  
Demandante: Banco Finandina S.A. Vs. Adolfo León Uribe.  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto Interlocutorio: 062

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

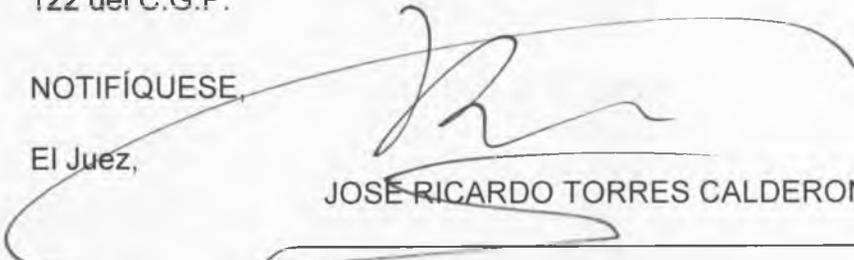
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 005-2016-00138  
Demandante: Finesa S.A. Vs. Luis Alejandro Ordoñez Rodríguez.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto Interlocutorio: 063

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

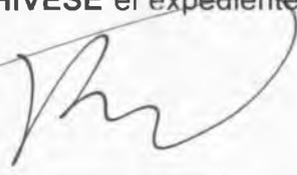
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

62-1  
4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 020-2016-00868  
Demandante: Banco Finandina S.A. Vs. Jeferson Andrés Gutiérrez Hoyos y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto Interlocutorio: 060

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

81-1  
5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 022-2018-00330  
Demandante: Conju. Multi. Farallones 22 Villas Campestres P.H. Vs.  
Banco de Occidente S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 059

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago hasta el mes de septiembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte actora o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior. 24 ENE 2019  
SECRETARIA

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

98-1  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 009-2016-00008

Demandante: Inmobiliaria & Inversiones Portal House Car –  
cesionario. Vs. Solangel Matoma Paez.

Proceso: Ejecutivo Mixto.

Auto Interlocutorio: 065

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 91 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaria librese los oficios correspondientes y entréguese a la parte actora.

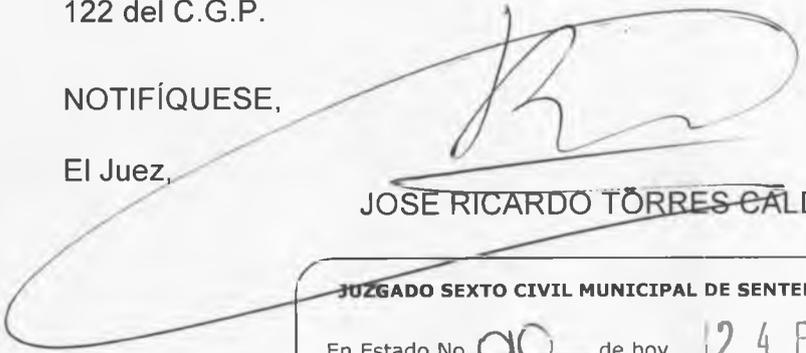
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TÓRRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 00 de hoy 12 4 ENE 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

89-1  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).**

<b>Radicación</b>	<b>003-2015-00234-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jhon Jairo Restrepo Bedoya.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Francisco José Trujillo M.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>068</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En atención al escrito que antecede, así como también, procede esta instancia al estudio de las actuaciones dentro del proceso, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación en el cuaderno principal corresponde al 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de mayo de 2015, sin que desde esas fecha se haya presentado solicitud en pro de su impulso.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de diciembre de 2016, es claro que ha pasado más de 2 años inactivo el proceso y se cumple el presupuesto indicado en la norma precedente, para proceder tal y como

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 032-2009-01376  
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Soc. Inversora Molina Ltda y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 066

Ha pasado el proceso al Despacho, en el cual en auto interior se puso de conocimiento del ejecutante los recibos de paz y salvo de la obligación aquí ejecutada y como quiera que dentro del término concedido no se pronunció, el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso que embargó los remanentes con radiación 035-2009-01374 se terminó por pago total según oficio que antecede.

RESUELVE

1° **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 06-4066 mediante el cual informa que el proceso bajo la radiación 035-2009-01374 se terminó por pago total y deja a disposición las medidas cautelares.

2° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

3° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes. Por Secretaría librense los oficios correspondientes y entréguese a la parte ejecutada.

4° Sin costas.

5° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

6° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 010 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior  
SECRETARIA  
24 ENE 2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cuno  
Secretario

230-1  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 015-2005-00495  
Demandante: Edgar Benavides Sepulveda. Vs. Deysi Cortez Muñoz.  
Proceso: Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 064

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

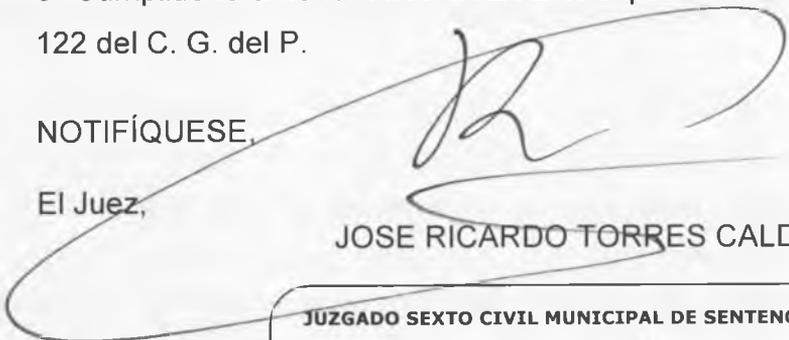
4º **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 12 del Circulo de Cali, a fin de cancelar la hipoteca constituida en la escritura pública No. 4.013 del 20-12-2002, inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-694944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI

Cali, veintidós (22) de enero dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación</b>	<b>14-2010-0196-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Centro Comercial Cali 2000 PH</b>
<b>Demandada</b>	<b>Inversiones DIPOTES &amp; CIA. S. en C. hoy L.M. PEÑA &amp; Cia. S. en C.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Sustanc.</b>	<b>No.014</b>

En atención al pedimento del apoderado de la parte demandante, se dispone:

Único: Por la **Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, expídase la certificación solicitada, solamente en los términos que autoriza el artículo 115 del C. General del Proceso. En lo demás, deberá el interesado estarse a las actuaciones existentes.

Notifíquese,

El Juez



**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

l.r.

**JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 de \_\_\_\_\_ Se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría  
**Juzgado de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
 Secretario

91-1  
11

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 20-2016-00803  
Demandante: Sistemcobro cesionario del Banco Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Martha Cecilia Sánchez Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0154

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos que detenta SISTEMCOBRO S.A.S, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-SISTEMCOBRO CORPBANCA 8.

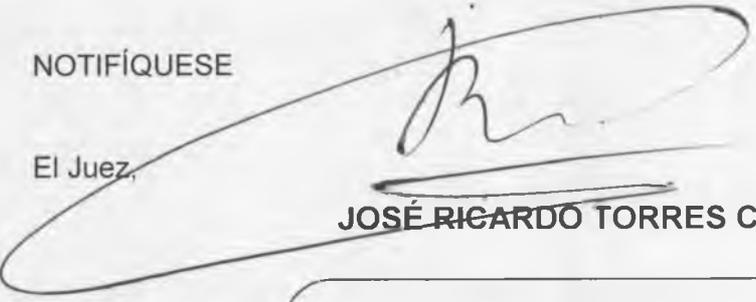
**SEGUNDO: TENER** como demandante para continuar con el trámite del presente proceso a PATRIMONIO AUTONOMO FC-SISTEMCOBRO CORPBANCA 8, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 010 de hoy 24 FNE 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

91-1  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2015-00384  
Demandante: Banco BCSC S.A  
Demandado: Miguel Angel Bravo Gamboa  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0153

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos que detenta la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**SEGUNDO: TENER** como demandantes para continuar con el trámite del presente proceso al BANCO BCSC S.A., y a la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RIGARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

95-1  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 24-2012-00897  
Demandante: RF Encore SAS cesionario del Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Deyluvar Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0152

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos que detenta la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**SEGUNDO: TENER** como demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a RF ENCORE S.A.S y a la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

109-1  
14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2013-00720  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Segundo Fabian Ortega  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0151

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos que detenta el BANCO DE BOGOTA S.A., a favor de CREAR PAIS S.A.

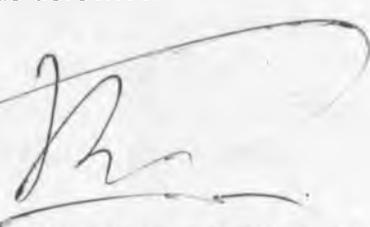
**SEGUNDO: TENER** como demandante para continuar con el trámite del presente proceso a CREAR PAIS S.A. para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 010 de hoy 12 4 ENE 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

98-1  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2016-00122  
Demandante: Nelson Marmolejo Guevara  
Demandado: Grupo Construcciones Aliados S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0160

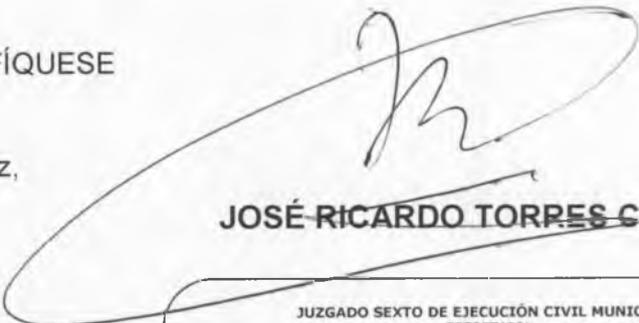
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, como apoderada judicial de la parte actora, a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. quien a su vez otorga poder a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificada con cédula No.31.476.813 y T.P. No. 91.969 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy 12 4 ENE 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SI-1  
16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 04-2015-00508  
Demandante: A y C Inmobiliarios SAS  
Demandado: Jayson Bernardo Oliveros Solis y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0156

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, como apoderada judicial de la parte actora, a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. quien a su vez otorga poder a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificada con cédula No.31.476.813 y T.P. No. 91.969 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

94-1  
17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 23-2013-00349  
Demandante: Continental de Bienes S.A.  
Demandado: Gloria Emilse Gutierrez Ramirez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0159

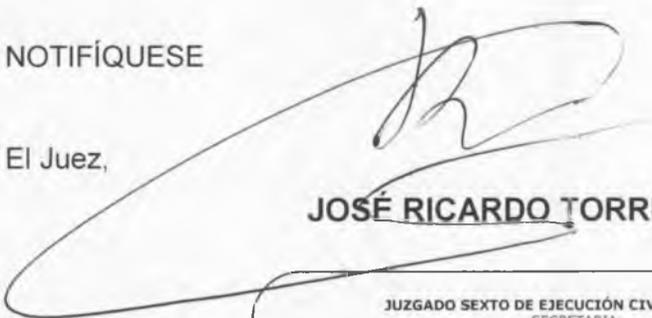
En atención al escrito anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, como apoderada judicial de la parte actora, a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. quien a su vez otorga poder a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificada con cedula No.31.476.813 y T.P. No. 91.969 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SS-1  
18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2014-00176  
Demandante: Continental de Bienes S.A.  
Demandado: Margarita Velasco Cabrera y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0158

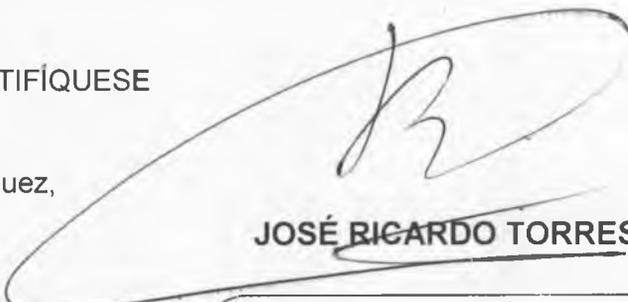
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, como apoderada judicial de la parte actora, a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. quien a su vez otorga poder a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificada con cedula No.31.476.813 y T.P. No. 91.969 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzaados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

68-1/19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 24-2015-00522  
Demandante: Bienco S.A. INC  
Demandado: Lina Vanessa Quintero y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0155

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, como apoderada judicial de la parte actora, a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. quien a su vez otorga poder a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificada con cédula No.31.476.813 y T.P.No. 91.969 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

69-1  
20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2014-00163  
Demandante: Carlos Humberto Ríos Toro  
Demandado: Edgar Mauricio Peña Aguilar y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0157

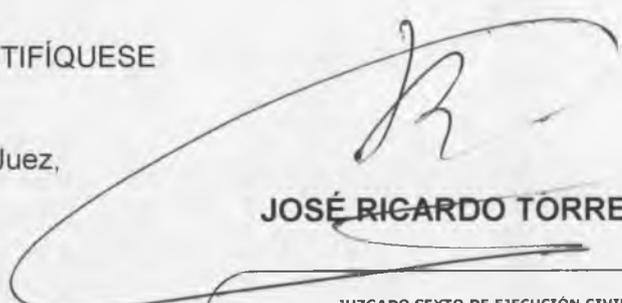
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, como apoderada judicial de la parte actora, a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. quien a su vez otorga poder a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificada con cédula No.31.476.813 y T.P.No. 91.969 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

50-1  
21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2013-00809  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Gil Arias Velasquez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0147

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de reconocer la cesión de derechos, en razón a que no se ha encontrado en el proceso subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy 12 4 ENE 2019. Notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2013-00118  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Herrán Manjarrez Osorio  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0146

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a dar trámite a la cesión de derechos solicitada, en razón a que a folio 135 del cuaderno principal se encuentra aceptada una cesión entre las mismas partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 010 de hoy 12 4 ENE 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.  
  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2013-00141  
Demandante: Banco Procredit Colombia S.A.  
Demandado: Arbey Triana Ortega  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0145

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a dar trámite a la cesión de derechos solicitada, en razón a que a folio 64 del cuaderno principal se encuentra aceptada una cesión entre las mismas partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

90-1  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2010-00309  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. cesionaria  
Demandado: Diego Fernando Jurado Gonzalez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0161

La apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia al poder, advierte el Despacho que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el art. 76 inciso 4º del Código General del Proceso, como quiera que la togada no le ha comunicado la renuncia a su poderdante, el Juzgado;

RESUELVE

**NO ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta la abogada MYRIAM ESPERANZA ROSERO GELLPUD, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso el cual cita: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy 24 FNE 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

99-1  
25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2013-00087  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Gerson Josue Oviedo Coral y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0150

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos que detenta el BANCO DE BOGOTA S.A., a favor de CREAR PAIS S.A.

**SEGUNDO: TENER** como demandante para continuar con el trámite del presente proceso a CREAR PAIS S.A. para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 28-2013-00220  
Demandante: Banco Procredit S.A.  
Demandado: Jhon Jairo Suárez Bohorquez y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0165

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de reconocer la cesión de derechos, en razón a que no se ha encontrado en el proceso subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 00 de hoy 24 ENE 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Catalus Eduardo Silva Carr

81-1  
27

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2015-00724  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Ricardo David Arias y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0148

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos que detenta la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

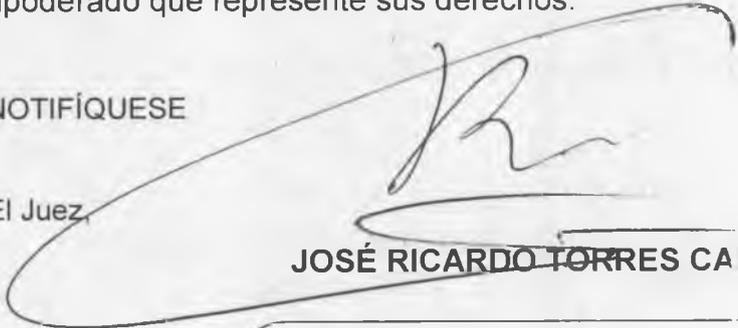
**SEGUNDO: TENER** como demandantes para continuar con el trámite del presente proceso al BANCO DE COLOMBIA S.A. y a la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2015-00596  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Muvis Comunicaciones SAS y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0149

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos que detenta la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

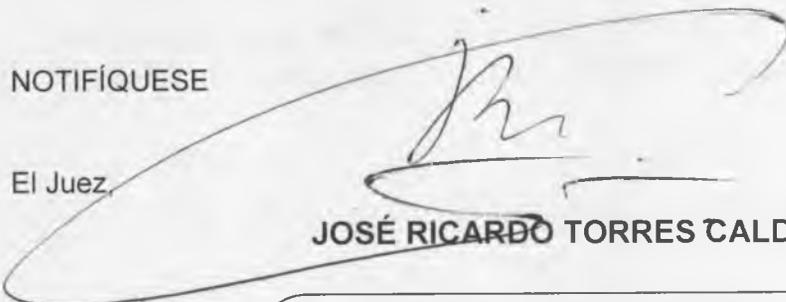
**SEGUNDO: TENER** como demandantes para continuar con el trámite del presente proceso al BANCO DE COLOMBIA S.A. y a la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

129-2  
29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Radicación 34-2011-0209-00  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante Edificio Centro Veinte  
Demandada Luis Guillermo López González Rivera y otra  
Auto Interloc. No.0057

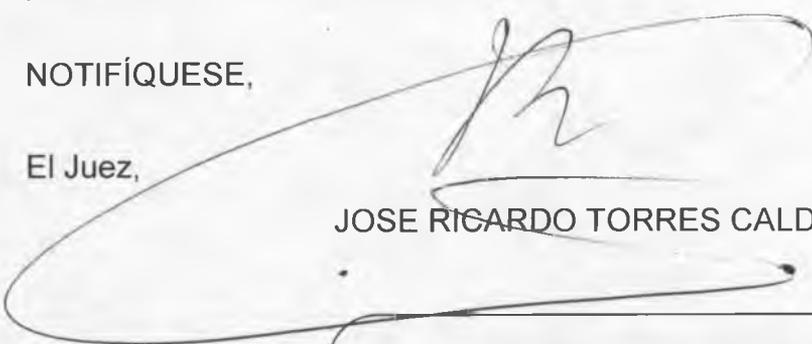
Se pronuncia el Despacho en torno a la petición formulada por la demandada, respecto de aclaración de algunos conceptos y frases que según su interpretación ofrecen motivos de duda e influyen en la decisión contenida en el auto 2574 del 20 de noviembre de 2018.

Respecto de los rebuscados motivos de aclaración y conforme al art.285 del C. G. del P., simplemente para zanjar toda inquietud respecto del secuestro del bien inmueble aprehendido, el Despacho en uso de su facultad del *control de legalidad* de que tratan los artículos 42 y 132 del C. G. del Proceso y para los efectos de una eventual subasta pública del bien, se tendrá que el mismo se encuentra secuestrado en su integridad respecto de los derechos del 70% y 30% de cada uno de los demandados.

Reconvenir por *última vez*, en particular a la demandada Zulma Escalante López, para que sus actuaciones procesales sean ajustadas a la realidad y lealtad procesal. Art. 78 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019 de

2016, se notifica a las partes el auto anterior.

J.R.

  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 020-2017-00440  
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito Creafam Coocreatam.  
Vs. Jaime Alonso Giraldo G.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto de sustanciación: 162

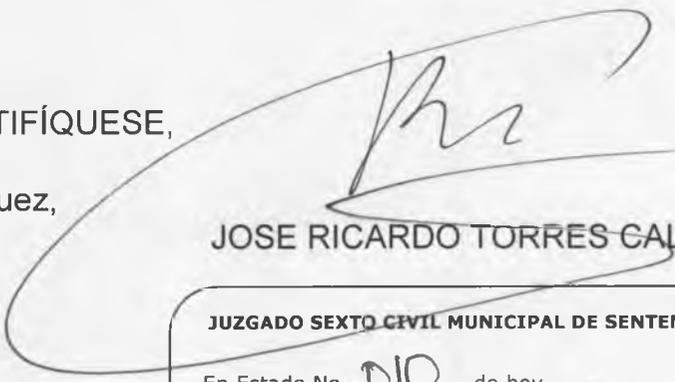
En atención a la solicitud de terminación que antecede, el Juzgado observa que la memorialista no aportó el certificado de cámara de comercio actualizado donde se le identifique como representante legal. Así las cosas esta Oficina Judicial.

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de terminación que antecede, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 033-2014-00313  
Demandante: Naranjo Duque Inmobiliaria. Vs. Diana Murillo González y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 067

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta la solicitud de remanentes visible a folio 24 del cuaderno de las medidas cautelares y que el proceso bajo la radiación 05-2015-00909 se adelanta únicamente contra el demandado Octavio Cifuentes González.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense a disposición únicamente las demandado Octavio Cifuentes González con C.C. 94.416.584 a favor del proceso radicado 005-2015-00909-00 adelantado hoy día en el Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Así las cosas se dejan a disposición la medida de embargo de dineros en bancos, embargo del vehículo de placas CFC-483 y embargo del salario como empleado de Colgate Palmolive. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5° Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la conversión de los siguientes títulos a favor del proceso radicado 7600140030-05-2015-00909-00 adelantado hoy día en el Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad (76001204161-2).

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002204884	94427349	NARANJO DUQUE INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 109 615,00
469030002204885	94427349	NARANJO DUQUE INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 322.850,00
469030002204911	94427349	NARANJO DUQUE INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 389 417,00
469030002204912	94427349	NARANJO DUQUE INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 574 863,00
469030002204913	94427349	NARANJO DUQUE INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 936 346,00
469030002204914	94427349	NARANJO DUQUE INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 302 714,00
469030002204915	94427349	NARANJO DUQUE INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 328 690,00

469030002204916	94427349	NARANJO DUQUE INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 349.285,00
469030002264156	944274390	NARANJO DUQUE INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2018	NO APLICA	\$ 254.323,00
469030002264165	944273490	NARAJÓ DUQUE INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2018	NO APLICA	\$ 74.264,00

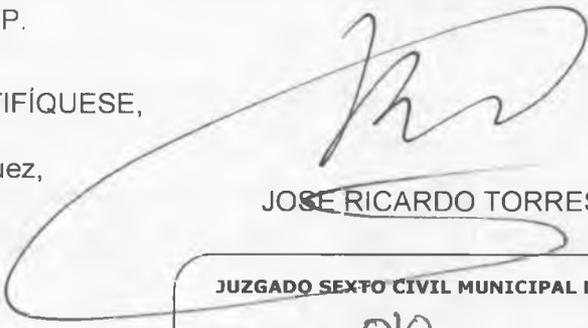
Total= \$3.642.367,00

6° **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a favor del proceso radicado 7600140030-05-2015-00909-00 adelantado hoy día en el Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad (76001204161-2). Por remanentes.

7° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy **24 ENE 2019**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

Radicación 34-2011-0209-00  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante Edificio Centro Veinte  
Demandada Luis Guillermo López González Rivera y otra  
Auto Interloc. No.0056

199-1  
32

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Radicación 34-2011-0209-00  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante Edificio Centro Veinte  
Demandada Luis Guillermo López González Rivera y otra  
Auto Interloc. No. 0056

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición, impetrado por la demandada, contra el auto número 4506 calendarado el 20 de noviembre de 2018, notificado en el estado número 208 del día 22 del mismo mes y año.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado la demandada Zulma Escalante, tempestivamente en escrito radicado el 27 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición contra la providencia antes identificada, mediante la cual el Despacho resolvió negar una solicitud negar la solicitud de designación de perito evaluador sobre mejora del bien embargado y secuestrado y de otro lado, se aprobó el su avalúo catastral.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone la recurrente que su propósito en esta ocasión es que se revoque la decisión atacada y se acceda a su pedimento del radicado el 30 de octubre de 2018, citando como sustento el numeral 2 del art. 444 del Código General del Proceso, que indica que de los avalúos presentados oportunamente, se corre traslado a las partes para que los interesados presenten sus observaciones y que en efecto fue lo que hizo con el memorial del 30 de octubre al expresar

<sup>1</sup> Folios 164 cdno ppal.

<sup>2</sup> Folios 165 a 166 cdno Ppal.

Radicación	34-2011-0209-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Centro Veinte
Demandada	Luis Guillermo López González Rivera y otra
Auto Interloc.	No.0056

inconformidad con el avalúo catastral que fue aportado por la parte demandante, sin tener en cuenta las mejoras que se han hecho al bien.

Que de todos es sabido que la Oficina de Catastro para efectos de los avalúos no hace visita ocular a los predios y menos al Edificio Centro Veinte, en donde todos los apartamentos son iguales en su área y distribución. Que de tal manera debe atenderse el contenido de la norma en cita, en el entendido de que el legislador al establecer la posibilidad de presentar observaciones, tuvo en cuenta situaciones como la presentada, pues de confirmarse el auto, se causaría detrimento patrimonial contra el propietario demandado.

Con fundamento en las sucintas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se acceda a la ordenación de un avalúo pericial.

#### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

Vencido el término de traslado, la ejecutante ninguna manifestación hizo sobre el particular.

Vertidas las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la proponente, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

Si bien, en la providencia materia de ataque el Despacho estimó improcedente la solicitud de la demandada por cuanto no se trataba del avalúo dentro de un proceso declarativo en el que estuviesen en disputa derechos en común y proindiviso, donde resultaría viable el avalúo de mejoras de uno de los derechos; también es cierto que al tratarse aquí de una acción ejecutiva, entre mejor evaluados estén los bienes

33

Radicación	34-2011-0209-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Centro Veinte
Demandada	Luis Guillermo López González Rivera y otra
Auto Interloc.	No.0056

materia de embargo y secuestro, mayores son los beneficios tanto para el acreedor como para el deudor por la posibilidad que se tiene de cubrir la totalidad de la obligación y/o quedarle saldo favorable al ejecutado. Vistas las cosas desde esa óptica, considera el Despacho aceptable el argumento de la defensa, por lo que se accederá a la designación de un evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, ello así por cuanto el Despacho no cuenta en la lista de auxiliares de la justicia vigente con personas inscritas para dicha labor. En consecuencia y como quiera que el fundamento del recurso resulta razonable para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar favorablemente la formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

#### RESUELVE:

**Primero: revocar,** la decisión contenida en el auto No.4506 del 20 de octubre de 2018, por lo dicho en precedencia.

**Segundo:** Con fundamento en los arts. 226 y siguientes del C. G. del Proceso, se designa para el avalúo comercial del bien inmueble distinguido con MI 370-130950 embargado y secuestrado dentro del presente proceso, a la *LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI y VALLE DEL CAUCA*, localizada en la calle 64 Nte. #5BN-146 Local 102 G, Centro Empresa de la ciudad de Cali, teléfono 6657597, a fin de que su Gerente, Representante Legal o quien éste designe, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicha designación, presente el trabajo pericial encomendado. Se fija como anticipo para gastos y/u honorarios la suma de \$150.000 a cargo en principio de la parte demandada, sin perjuicio del resultado de la actualización de costas procesales. Lo anterior conforme los arts.169 y 364 del C. G. del Proceso. Por la Secretaría librese la comunicación al Gerente de la entidad designada.

**Tercero:** La cifra señalada como anticipo de gastos y/u honorarios podrá la parte demandada entregarla directamente a la entidad o realizar consignación a la cuenta del Despacho No.76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la designación del perito, so pena de las consecuencias de la renuencia. Sobre honorarios definitivos resolverá el Juzgado una vez cumplida la labor por la entidad especializada, cuyo representante o designado soportará el valor de los gastos.

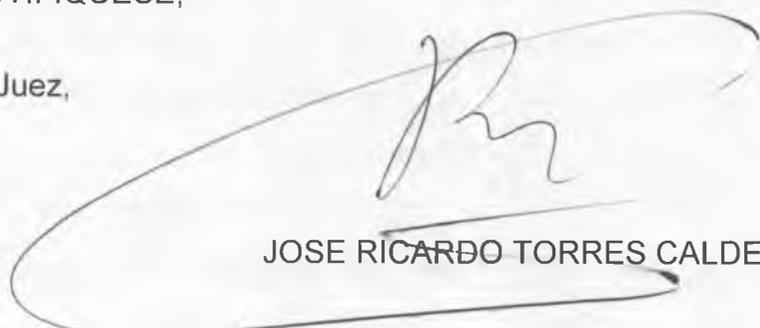
Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandada  
Auto Interloc.

34-2011-0209-00  
Ejecutivo Singular  
Edificio Centro Veinte  
Luis Guillermo López González Rivera y otra  
No.0056

**Cuarto:** Incorporar al expediente el pedimento que hace la parte demandante sobre la fijación de fecha para remate, al cual no se accede por el momento, hasta tanto quede en firme el punto del avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 010 de hoy 24 de ENE 2016

2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

J.r.

199-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 32-2007-00812  
Demandante: Conju. Resi. Plazuela de Santa Bárbara. Vs. Javier Balanta Lozano y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 069

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial sustituta de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 150 y 2 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

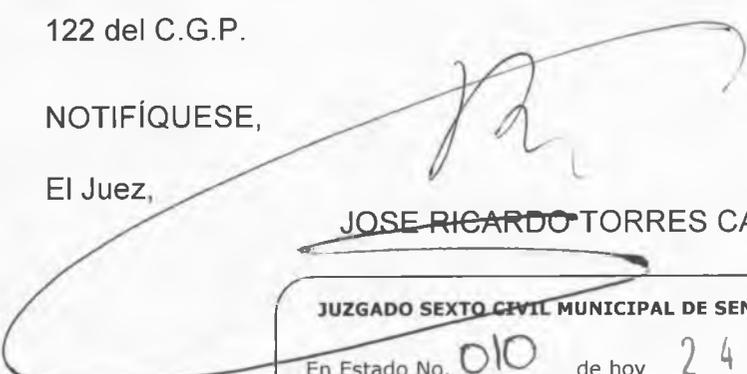
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte actora o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

199-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 32-2007-00812  
Demandante: Conju. Resi. Plazuela de Santa Bárbara. Vs. Javier Balanta Lozano y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 069

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial sustituta de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 150 y 2 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

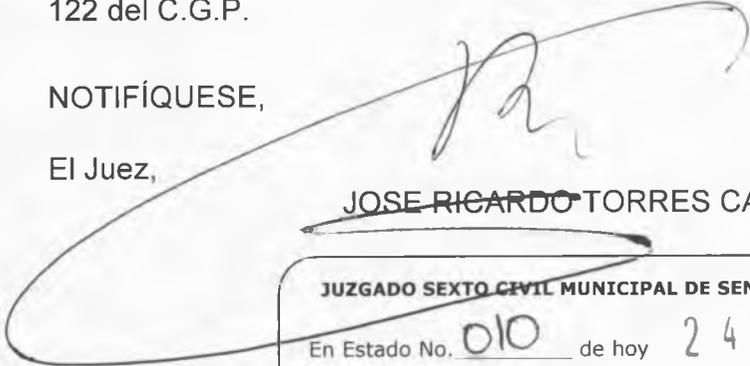
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte actora o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 010 de hoy 24 ENE 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario